



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 102 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 SEP 2023

VISTOS: La solicitud de fecha 30 de enero de 2023, Informe N° 49-2023/GRP-420010-420613-UPER de fecha 31 de marzo de 2023, Resolución Directoral Regional N° 126-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de mayo de 2023 de la Dirección Regional de Agricultura, escrito de recurso de apelación de fecha 14 de junio de 2023, Oficio N° 1001-2023-GRP-420010-420610 de fecha 06 de julio de 2023 y el Informe N° 2196-2023/GRP-460000 de fecha 18 de septiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva de los Gobiernos en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, autonomía sujeta a los parámetros de la Constitución Política;

Que, mediante la solicitud de fecha 30 de enero de 2023, el señor Fernando Humberto Arambulo García solicitó a la Dirección Regional de Agricultura el pago y reintegro respecto de la subvención de las 10 URP en amparo de la Resoluciones Ministeriales N° 420-88-AG y N° 00420-88-AG, normas por las que se acordó la Subvención por Fiestas Patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, más intereses legales;

Que, con el Informe N° 49-2023/GRP-420010-420613-UPER de fecha 31 de marzo de 2023, la Encargada de la Unidad de Personal señaló que no existe marco normativo vigente que ampare la petición formulada por el señor Fernando Humberto Arambulo García sobre restitución, pago de devengados e inclusión en la planilla de pagos de pensiones, de la subvención adicional por refrigerio y movilidad y el pago de la subvención de las 10 URP, en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y vacaciones derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 126-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de mayo de 2023 la Dirección Regional de Agricultura declaró improcedente lo solicitado por el pensionista Fernando Humberto Arambulo García sujeta al Decreto Ley N° 20530 sobre restitución, el pago de devengados e inclusión en la planilla de pago de pensiones, de la subvención del adicional por refrigerio y movilidad y el pago de la subvención de las 10URP, en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, por no existir marco normativo vigente que ampare lo peticionado. Acto notificado al administrado con fecha 25 de mayo de 2023;

Que, con fecha 14 de junio de 2023 el pensionista Fernando Humberto Arambulo García presenta formal recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 126-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de mayo de 2023 y con Oficio N° 1001-2023-GRP-420010-420610 de fecha 06 de julio de 2023 la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico dicho Recurso Administrativo;

Que, con el Informe N° 2196-2023/GRP-460000 de fecha 18 de septiembre de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió la opinión legal pertinente, concluyendo que se debe declarar infundado el recurso de apelación formulado por el señor Fernando Humberto Arambulo García contra la Resolución Directoral Regional N° 126-2023-GOBIERNO





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0 102 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 SEP 2023

REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de mayo de 2023 por no existir marco normativo vigente que permita amparar el pedido de un trabajador que no realiza labores en forma efectiva y por aplicación de las normas presupuestarias;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado ha sido emitido con fecha y notificado con fecha 25 de mayo de 2023, mientras que el recurso de apelación ha sido interpuesto con fecha 14 de junio de 2023; estando dentro del plazo para la presentación del presente recurso;

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la controversia a resolver es determinar si le corresponde al administrado, señor Fernando Humberto Arambulo García, en su calidad de pensionista sujeto al Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Agricultura Piura, percibir el pago y reintegro de los derechos laborales obtenidos mediante Convenio de Negociación Colectiva al amparo de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, mediante el cual, se otorgó una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas, Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones a favor de los trabajadores del Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial-INIAA;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 126-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de mayo de 2023 la Dirección Regional de Agricultura declaró improcedente lo solicitado por el pensionista Fernando Humberto Arambulo García sujeto al Decreto Ley N° 20530, sobre el pago mensual de la Asignación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad más devengados e inclusión a planilla de pensiones y el pago de la subvención de las 10 URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, según Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, respectivamente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG de fecha 24 de Marzo de 1988, se otorga a partir del 01 de Junio de 1988, a favor de los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria -INIA, una Compensación Adicional Diaria, por concepto de Refrigerio y Movilidad por el monto equivalente al 10% del Ingreso Mínimo Legal, asimismo por Resolución Ministerial N° 420-88-AG a partir del 31 de Diciembre de 1988, se otorga una subvención equivalente a 10 URP por el concepto de Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, u otras formas que no afecten el Tesoro Público de los Pliegos del Ministerio de Agricultura y el Instituto Nacional de Investigación Agraria-INIA Las referidas compensaciones adicionales, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de Diciembre de 1992, ha sido abonada a los trabajadores de dichos pliegos presupuestarios hasta el mes de Abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, consecuentemente existe prohibición





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 102-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 SEP 2023

legal expresa para el otorgamiento del referido beneficio económico, es así que mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de Diciembre de 1995, se ha resuelto disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, considerando que se trata de una norma en materia laboral y aplicando la teoría de hechos cumplidos por el cual la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, en tal virtud la Resolución Ministerial N° 419-88-AG a la fecha carece de efecto retroactivo y únicamente debió aplicarse durante el periodo comprendido del 31 de Diciembre de 1988 hasta el 30 de Abril de 1992, por cuanto a la fecha la Resolución Ministerial N° 419-88-AG resulta inaplicable;

Que, conforme a lo prescrito en el Segundo Artículo de la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, la Compensación Adicional Diaria por concepto de Refrigerio y Movilidad, que sería de un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal, a partir del 31 de diciembre de 1988, se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público, de los Pliegos del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria-INIA. En tal sentido se tiene que la entidad no hizo efectivo el pago de la Compensación Adicional, del 10% del Ingreso Mínimo Legal, pues fue imposible captar ingresos propios de tal envergadura para cumplir con la citada Resolución Ministerial, en consecuencia, la Resolución Ministerial N° 419-88-AG, fue ineficaz e inválida para el concepto de la Compensación Adicional del 10% del ingreso mínimo legal por concepto de Refrigerio y Movilidad;

Que, en relación a la Negociación Colectiva de fecha 21 de Septiembre de 1988, debe tenerse presente que los pagos por concepto de Refrigerio y Movilidad, así como otros beneficios con incidencia dineraria, tuvieron por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor de la administración pública, en ese entendido el Artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de aplicación al momento de su suscripción, precisa que las entidades públicas, están prohibidas de negociar con sus servidores directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece en la presente Ley es nula toda estipulación en contrario, así, y pese a lo normado, el Ministerio de Agricultura, como entidad a cuyo cargo se encontraba el impugnante del beneficio con la suscripción de la citada acta de Negociación Colectiva, pretendió mejorar las condiciones de trabajo de los servidores del Ministerio de Agricultura, en consecuencia por aplicación de la citada norma, ella por mandato imperativo de la citada norma y por transgredir normas que interesan el orden público, es nula ipso iure, es decir de pleno derecho;

Que, la Constitución Política del Estado, establece en su Artículo 103, ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos, lo cual implica que la Ley despliega sus efectos desde el momento que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho, es decir, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir sus efectos (que en el caso ni la Resolución Ministerial N° 419-88-AG y del documento denominado Negociación Colectiva han producido efectos) esa Leyes modificadas por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho, se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior, bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate. En el caso, si durante la fecha de vigencia de la Resolución





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 102 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 SEP 2023

Ministerial N° 0419-88-AG y el documento denominado Negociación Colectiva (desde ya nulo), no se efectivizaron, ahora en la actualidad no pueden exigirse su eficacia, por tanto, no existen derechos adquiridos, dado que no se hizo efectivo el pago del 10% del Ingreso Mínimo Vital a favor del impugnante. La compensación adicional del 10% del Ingreso Mínimo Legal, en el supuesto negado que le asista, pudo serlo en el periodo comprendido entre el 31 de Diciembre de 1988 y hasta el mes de Abril de 1992, en cuyo caso la acción derivada de obligaciones laborales en el marco del Régimen de la Carrera Administrativa ya habría prescrito de conformidad con lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, que textualmente dice, las acciones de los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; en el mismo sentido sí se aplicaba la prescripción prevista en el artículo 2001 del Código Civil (atendiendo a dicho periodo);

Que, la Subvención establecida por la Resolución Ministerial N° 0402-88-AG, de fecha 24 de Agosto de 1988, emitido por el Ministerio de Agricultura, por el equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas-URP, para los servidores del Ministerio de Agricultura y el Instituto de Investigación Agraria-INIA, en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, en el supuesto negado que les asistiera el derecho, pudo reclamarlo en el periodo del 24 de Agosto de 1988, en consecuencia la acción derivada de las obligaciones laborales, dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, ha prescrito, de conformidad a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR, de fecha 20 de Diciembre de 2012, cuyo precedente administrativo es de observancia obligatoria, que señala como plazo de prescripción de 10 años, señalados en el inciso 1) del Artículo 2001° del Código Civil, que rige para las acciones sobre derechos laborales, relacionados con la Remuneración y los Beneficios Sociales, adquiridos por el periodo comprendido del 14 de Noviembre de 1984 y el 23 de Diciembre de 1998, plazo que se determina desde el día en que se originó el derecho o cesa el impedimento para su ejecución, esto es a partir del mes de Abril de 1992, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG de fecha 31 de Diciembre de 1992;

Que, es pertinente puntualizar que la Unidad Remunerativa Pública-URP, ha sido establecida a partir del 15 de Octubre de 1986, en la suma de 1/ 300.00 Intis, conforme lo dispuesto en el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece Proceso Gradual del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Beneficios para los Funcionarios y Servidores Públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, igualmente mediante el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 107-87-PCM, que aprueba la Segunda Etapa del Proceso Gradual del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Beneficios, a partir del 23 de Octubre de 1987, la Unidad Remunerativa Pública, ha sido establecida en la suma de 1/ 600.00 intis y finalmente mediante el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que establece las normas para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones del Sector Público, a partir del 01 de Mayo de 1989, la Unidad Remunerativa Pública, ha sido fijado en la suma de 1/ 8,000.00 intis.

Que, teniendo en consideración que la Unidad Remunerativa Pública desde el mes de Octubre de 1986 conforme lo señalado en las disposiciones legales estuvo establecida en los montos de 1/ 60000 Intis y 1/ 8,000.00 Intis, respectivamente, precisando que en la actualidad la Unidad Remunerativa Pública, no ha sido reajustada desde el 01 de Mayo de 1989, se mantiene en el mismo monto bajo este contexto se infiere que como consecuencia de la reconversión monetaria a que se refiere la Ley N° 25295, que establece como Unidad





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ; 102 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 SEP 2023

Monetaria del Perú el Nuevo Sol divisible entre 100 céntimos cuyo símbolo es S/ y en su Artículo 3° determina la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, que será de Un Millón de Intis por cada Nuevo Sol, norma que ha sido modificada por Ley N° 30381 de fecha 13 de Diciembre de 2015. En consecuencia, la Unidad Remunerativa Pública en la actualidad no tiene incidencia monetaria, por tanto, es inaplicable la petición del impugnante en este extremo cuanto la URP en la actualidad ha perdido valor adquisitivo, sin ninguna incidencia económica; en consecuencia no corresponde amparar;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, de fecha 06 de Diciembre de 2004, en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago de la Compensación Diaria por el equivalente al 10% de Ingreso Mínimo Legal por concepto de Refrigerio y Movilidad y la Subvención por el equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecidos por las Resoluciones Ministeriales Nros 419-88-AG, 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, emitidos por el Ministerio de Agricultura;

Que, el numeral 4.2) del artículo 4° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, por el cual refiere que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Por tanto, la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 31638, PROHÍBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia, la petición formulada por el impugnante implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Erario Nacional contraviniendo lo dispuesto en el citado articulado, además que, se debe considerar su condición de jubilado del impugnante que implica que NO realiza labores en forma efectiva;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Presupuesto, Planeamiento y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867, "Ley Orgánica de los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0102-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 SEP 2023

Gobiernos Regionales” y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Directiva Regional N° 016-2013/GRP-100010 denominada “Normas y Procedimientos para la Suscripción de Convenios por parte del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fernando Humberto Arámbulo García contra la Resolución Directoral Regional N° 126-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de mayo de 2023 de la Dirección Regional de Agricultura, conforme los considerandos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto resolutivo al señor Fernando Humberto Arambulo García en su domicilio real ubicado en Urbanización el Bosque Mz G Lote 17 del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir todos los antecedentes; y a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL